

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 2 de Setiembre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

(Conclusion.)

Artículo 46. La edad para ser admitidos al concurso no será menos de 16 años ni mas de 21, en 1.º de Enero del año en que deban ingresar en la Academia.

Art. 47. Las instancias á que se refiere el art. 45 se dirigirán al Director del cuerpo, en el Ministerio de Marina, con anticipacion al 15 de Setiembre, á fin de que sean resueltas antes del 1.º de Noviembre, en cuyo dia deberá abrirse precisamente el concurso de cada año.

Art. 48. Préviamente se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el número de vacantes que han de cubrirse segun las necesidades del servicio, y la estension de las materias que se exijan, espresándose las obras que las sostienen, y á las que estarán arregladas las papeletas de exámen, pudiendo sin embargo constarse por cualquiera otro autor que trate las teorías con la misma estension.

Art. 49. Los que hayan obtenido permiso para presentarse al concurso, lo verificarán el dia que se prevenga en el anuncio oficial, en San Fernando, al Director, Subdirector y Secretario de la Academia, el que les manifestará, segun las órdenes que tenga, la hora y sitio en donde deba concurrir al dia siguiente, para ser reconocidos por el facultativo del establecimiento con objeto de cerciorarse de su aptitud física, en cuyo reconoci-

miento rige un cuadro de esenciones ajustado exencionalmente al de los reemplazos del ejército y armada aprobado por S. M.

Art. 50. Despues del reconocimiento, se procederá al sorteo que determine el orden relativo con que han de ser examinados, cuyo acto tendrá lugar ante la junta facultativa de la Academia, no entrando en él los que hayan sido declarados inútiles.

Art. 51. El exámen de ingreso, que dará principio á continuacion, se dividirá en tres ejercicios que comprendan respectivamente las materias siguientes:

- Primer ejercicio.....
 - Doctrina cristiana.
 - Gramática castellana.
 - Elementos de geografía é historia.
 - Dibujo natural ú otro cualquiera.
 - Leer y traducir bien el frances.
- Segundo idem
 - Aritmética.
 - Algebra.
- Tercero idem
 - Geometria elemental.
 - Trigonometria rectilínea.

Al primer ejercicio del exámen asistirá como Vocal de la Junta el Capellan de la Academia, y tanto en este como en el segundo y tercero, se examinará á los aspirantes por el orden numérico que hayan obtenido en el sorteo.

Art. 52. Los reprobados en cualquiera de las materias que comprenden los ejercicios, quedan imposibilitados de continuar el exámen.

Art. 53. Al programa de preguntas para la gramática castellana, geografía é historia de España no se le dará mas extension que la que tenga en los Institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del Catecismo del Padre Ripalda.

En el exámen del primer ejercicio no se adjudicará á los aspirantes mas nota que la de aprobado ó desaprobado, segun la opinion de la mayoría.

Art. 54. Será de particular recomendacion saber escribir y hablar bien el frances, así como traducir inglés ú otro cualquier idioma.

Art. 55. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo

al cánón de censuras mandado observar en la Academia, discutiendo antes la Junta acerca de la idoneidad y estension de los conocimientos del examinado, y procediéndose despues á la votacion. Esta será secreta, y se hará adjudicando á cada aspirante alguno de los números del 1 al 10, ámbos inclusive. Cada cual entregará su número en una papeleta al Secretario, dando al examinado el que resulta de dividir la suma de todos ellos por el número de votantes si el cociente es entero, ó aumentado con una unidad si no lo fuera, dejando consignado el residuo para la conveniente colocacion, en el caso de que se obtenga para otro el mismo resultado.

Art. 56. Ademas de las papeletas que cada aspirante saque en los exámenes, podrá hacerse por los Profesores las preguntas que se conceptúen necesarias; en la inteligencia que antes de la votacion de que trata el artículo anterior, ha de acordarse por la Junta si debe ó no ser aprobado.

Art. 57. Cuando dos ó mas de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepone aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó misto; y si este fuese igual, habrá una segunda votacion para fijar entre ellos el orden de colocacion, dando la preferencia al de menor edad en el caso de que resultase en esta empate.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó mas años de los del plan de estudios, podrá concedérsele esta gracia, distribuyendo las materias de cada año en dos ó mas ejercicios, para efectuar el exámen de la misma manera que se verifique con los alumnos de la Academia.

Art. 59. Al terminarse el concurso se estenderá por el Secretario de la Junta la correspondiente acta del resultado habido en los exámenes; y en vista de la cual, y acompañando copia de ella visada por el Presidente, se formularán por el Director las propuestas de los que hayan sido aprobados y deban ingresar en la Academia, ya sea en clase de alumnos, ó en la de Subtenientes si hubiesen ganado los tres primeros años.

Art. 60. Diariamente se participará á los aspirantes el resultado del exámen, despues de la deliberacion de la Junta.

Art. 61. A los declarados inútiles, y á los que hayan sido reprobados en dos concursos, no se les admitirá en ningun otro exámen.

Art. 62. Los documentos de calificación correspondientes á los individuos de que trata el artículo anterior, podran facilitarse á los interesados, si lo solicitan, mediante un recibo del padre ó tutor, que se archivará en la Secretaria para resguardo del Secretario.

Art. 63. Los documentos de calificación pertenecientes á individuos del cuerpo que hayan ingresado en la Academia, no se entregarán sin orden espresa del Director del cuerpo, oido el parecer de la Junta, y formalizado en los casos de necesidad el competente resguardo.

Art. 64. Tan luego como por la Superioridad se remitan las propuestas aprobadas, se pondrá en conocimiento de los padres ó tutores de los aspirantes para los efectos de la obligacion á que se contrae el art. 45; debiendo tener entendido que es tambien de su cuidado el atender á todos los demas gastos que les ocasione la carrera, y que con tal objeto dicha hipoteca no podrá retirarse hasta que los alumnos asciendan á Subtenientes.

Art. 65. El uniforme que usarán los alumnos y Subtenientes será el de diario de los demas Oficiales del cuerpo, con la diferencia de llevar el sombrero ribeteado con un galon de oro de flor de lis de la mitad del designado para estos, y en la gorra y Locamangas de la levita que se vista, sin caponas ó charreteras, y en el sobre todo un cordoncillo de oro de una linea de diámetro los alumnos de primer año; dos, distantes dos lineas entre sí, los de segundo y tercero, y tres, con igual intervalo, los Subtenientes; usando los de primero, segundo y tercer año de caponas, en los actos de formacion que deban llevar charreteras los Subtenientes del cuarto y demas Oficiales del cuerpo. Los alumnos que sean Oficiales del ejército ó de infantería de marina conservarán el uso de las charre-

ras, si bien las divisas de la gorra y bocamangas de la levita deberán ser en un todo iguales á las de los demas alumnos de la clase á que pertenezcan.

Art. 66. Los alumnos de primero, segundo y tercer año no tendrán mas consideraciones que las correspondientes á los Cadetes del ejército y armada.

Art. 67. El dia antes de abrirse el curso se presentarán en San Fernando á los mismos Jefes que se expresan en el art. 49, dejando nota al Secretario de la habitacion que ocupan, y haciéndolo siempre que varien de casa.

Art. 68. Desde el primer dia que asistan á la Academia, lo verificarán en traje de uniforme con el correspondiente á su clase.

Art. 69. Los aspirantes aprobados no podrán ausentarse sin previo conocimiento y autorizacion del Director de la Academia, al que manifestarán su deseo; y si lo concediese lo podrán verificar, dando parte al Secretario del punto donde deba avisarseles.

TITULO VIII.

Plan de estudios de la Academia.

Art. 70. El curso de estudios de

la Academia durará cuatro años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el exámen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero únicamente será definitivo el de fin de año, debiendo examinarse de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en los del primer semestre: y si entonces tampoco lo fueren, perderán el año lo mismo que el que no lo sea de las materias del segundo.

Art. 71. Se llaman primeras clases aquellas cuyo exámen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que corresponden á ciertos ejercicios ó estudios que, aun cuando necesitan saberse, solo exigen aptitud fisica ó cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les aplica mas censura que la de aprobado ó desaprobado.

Art. 72. Encargándose el Subdirector de la Academia de la clase de artilleria, y los Capitanes Profesores de las primeras, se desempeñarán las demas entre estos y los Ayudantes de la manera mas conveniente al servicio y segun aquel Jefe lo determine.

Art. 73. En el siguiente estado se expresan las materias correspondientes á cada año y semestre.

Años.	Semestres.	Primeras horas.	Segundas horas.	Terceras horas.	Cuartas horas.
1.º	1.º	Trigonometría esférica y geometría analítica.....	Física.....	Dibujo topográfico.....	Ordenanzas y ejercicios de infanteria. Prácticas de geodesia y tiro al blanco con todas las clases de armas de fuego portátiles usadas en la marina.
	2.º	Geometría descriptiva y geodesia.....	Química.....	Dibujo lineal.	
2.º	1.º	Cálculo diferencial.....	Idem.....	Dibujo lineal copiando del natural.....	Ejercicios de artilleria y esgrima de todas las armas blancas que tienen aplicación en la marina.
	2.º	Cálculo integral.....	Química orgánica é industria militar..	Idem id.....	
3.º	1.º	Mecánica racional.....	Industria militar.....	Dibujo lavado	Ejercicios de artilleria é idioma inglés
	2.º	Mecánica aplicada á las máquinas. Resistencia de materiales.....	Juzgados militares.....	Idem id.....	
4.º	1.º	Artilleria en general.....	Fortificación.	Prácticas de artilleria.....	
	2.º	Artilleria táctica naval y nociones de la militar.....	Elaboracion de artificios de guerra...		

Se consideran como primeras clases, las de matemáticas puras, mecánica racional y aplicada, artilleria, física, química, industria militar y dibujo lineal.

Como segundas, las de fortificación, Ordenanzas, Juzgados militares, dibujo topográfico y lavado, elaboracion de artificios de guerra.

Como terceras, todas las restantes comprendidas en el anterior estado.

Art. 74. El curso de los primeros semestres durará desde 15 de Enero al 10 de Junio, en que darán principio los exámenes. Concluidos estos, habrá vacaciones hasta el 15 de Agosto.

to que se abrirá el segundo semestre, dando principio á los exámenes de este en 1.º de Enero del año siguiente.

Art. 75. No serán dias de clases los domingos, fiestas mayores y los

dias de gala que se refieran al Rey, Reina, Principe ó Princesa de Asturias.

Art. 76. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere mas á propósito para que sirvan de texto en sustitucion de las que se tengan, esponiendo las ventajas de la variacion antes de que recaiga la competente autorizacion para llevarse á efecto.

Art. 77. Cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa, antes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptúe debe dividirse el curso para que merezca la aprobacion de la Junta y del Jefe del cuerpo. Para dichas conferencias se arreglarán los textos convenientemente, con relacion al tiempo en que hayan de estudiarse, contando con las teorías mas importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demas aplicaciones de la facultad, y reduciendo, y aun suprimiendo si es preciso, las que no tengan semejanza de importancia, atendiendo siempre á que la totalidad de curso sea asequible á una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

Art. 78. La enseñanza de cada curso ha de ser teórico-práctica, sin reducirse en las ciencias aplicadas, á esponer las teorías en las clases, sino haciendo que los alumnos se ejerciten en usarlas debidamente. Así, á los que cursan mecánica aplicada se les hará estudiar prácticamente las diversas máquinas de los talleres del arsenal y otros; calcular las fuerzas vivas que les comunican; las diversas fuerzas motrices que se emplean; el trabajo útil que ejecutan, y la resistencia que necesitan sus diferentes partes, proporcionándoles igualmente la resolucion de las variadas cuestiones á que dá lugar dicho estudio. Del mismo modo la clase de industria militar se ocupará en ensayos prácticos de diversas fabricaciones, visitando los establecimientos propios y los de artilleria del cuerpo que se puedan. Para la clase de ciencias naturales se irá formando un gabinete donde prácticamente puedan estudiarse las mas importantes propiedades de los cuerpos, reacciones y análisis. En la clase de geodesia se enseñará el manejo de los instrumentos, á fin de poderlos usar en el levantamiento de planos, proponiéndose cada año á adelantar estos trabajos. El estudio del dibujo será progresivo, ejercitándose especialmente en copiar objetos del material de artilleria, y hasta representar cualquiera otra máquina en la escala que se proponga, en el dibujo de las piezas y montajes, con los datos que los determinan y con las alteraciones que se juzguen necesarias. Finalmente, á las prácticas de artilleria, que deban tener lugar en la primavera y otoño, se les dará, en todos sentidos, la mayor amplitud posible para que á los conocimientos teóricos de los alumnos y Subtenientes puedan reunir los que la esperiencia y la práctica enseñan, recogiendo al mismo tiempo

todos los datos que se consideren útiles y necesarios para lo sucesivo.

Art. 79. La distribucion de las horas de instruccion para los alumnos se hará por el Subdirector en principios de cada estacion, ó cuando lo exijan las necesidades del servicio, procurando siempre que estén ocupados en las clases y prácticas desde seis á siete horas diarias en los dias no festivos, quedándoles suficiente tiempo con las restantes para el estudio privado y descanso. Regularmente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas, á no ser que sea tan corto el número de alumnos que parezca excesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las dos ó tres restantes se ocuparán en las prácticas de las respectivas clases y en los ejercicios de las terceras.

TITULO IX.

Exámenes y canon de censuras de los alumnos.

Art. 80. Los exámenes de los alumnos y Subtenientes alumnos de la Academia se verificarán ante las Juntas parciales, compuestas de tres Profesores ó Ayudantes, procurando siempre que en esas ternas entre el Profesor ó Profesores de las clases que hayan de examinarse.

Art. 81. El mas antiguo de los que asistan á dichas Juntas en ternas, hará de Presidente, y de Secretario el mas moderno, quedando á cargo de este el dar parte diario al Director y Subdirector del resultado del examen, y debiendo tambien al terminarse los de una clase, estender el acta correspondiente.

Art. 82. Antes de empezar el acto, el Profesor respectivo presentará á la Junta una relacion de los alumnos de su clase, colocados por el orden de aprovechamiento y con expresion del concepto que de ellos tenga formado respecto á su instruccion, y los trabajos practicos que hayan ejecutado, como cuadernos de cálculo, planos, resolucion de problemas de mecánica, balística y otros.

Art. 83. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada alumno tres ó mas papeletas á la suerte. Generalmente el Profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas, como sobre cualquiera otra parte del curso: pero los demas examinadores podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes, hasta cerciorarse del grado de instruccion del que se examina. Concluido el exámen de cada dia, se procederá á la votacion como en los exámenes de ingreso, y despues se formará la relacion nominal de cada clase, con los números que se le hubiesen asignado á los que hayan sido aprobados. Para esta censura se ha de atender á que el alumno posea las materias del curso con la suficiente estension para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlas con facilidad á las diversas atenciones de su profesion.

Art. 84. Los alumnos que en el primer semestre no fueran aprobados de las primeras clases, continuarán el estudio de las del segundo, teniendo que ser aprobados de aquellas en los exámenes de fin de año, antes de ser admitidos al de las del segundo, y perdiéndole definitivamente, si fueren reprobados. Igualmente sucederá al alumno que no fuese aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entonces, como si lo fué á su debido tiempo.

Art. 85. Despues de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando á cada alumno las mismas censuras y números desde el 1 al 5; pero el exámen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente al último año, en cuyo caso, si no es aprobado de aquellas, se les retendrá seis meses sin ascender hasta que las estudie; y si vuelto á examinar fuese nuevamente reprobado, se le propondrá á S. M. para su licencia absoluta, debiendo en el caso contrario ascendersele á Teniente, colocándose, no obstante, detras del último de los que, de su promoción, lo fueron á su debido tiempo.

Art. 86. Asimismo, á fin de cada semestre y año se verificarán los exámenes de las terceras clases, sin asignar número á la censura de aprobado, y repitiéndose el exámen de los desaprobados á fin de año, é imponiéndoles algún arresto, si no mostraron la atención y comportamiento que son debidos.

Art. 87. El Subteniente alumno, ó alumno que pierda curso dos años seguidos ó tres con intervalos, será despedido de la Academia.

Art. 88. El que justifique debidamente haber estado enfermo la tercera parte por lo menos del tiempo de estudio destinado á cada curso, dejará de ser examinado, á menos que lo solicite; en cuyo caso, podrá efectuarlo con los de su clase, ó á lo sumo dentro del primer mes del semestre inmediato. Y ya sea reprobado ó renuncie al exámen, la pérdida del curso no le servirá de nota para los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 89. Igualmente el alumno ó Subteniente que durante un semestre haya estado de baja un número de días de clase que no llegue á componer la tercera parte de aquel, tendrá precision de examinarse, bien cuando los de su clase lo verifiquen, ó al ser dado de alta, si su enfermedad le alcanzó en la época de los exámenes; y si resultase reprobado, sufrirá las consecuencias de lo prevenido en el art. 87.

Art. 90. Cuando cada terna termine sus exámenes, se extenderán por el que haya hecho de Secretario las relaciones ó actas del resultado correspondiente á cada clase. Una de estas relaciones, firmada por los tres que componen la Junta, la pasará al Secretario de la facultativa, y dos copias visadas por el Presidente, una al Director y otra al Subdirector de la Academia.

Art. 91. Para la formación de las

ternas de exámen, nombradas por el Subdirector con la aprobación y conocimiento del Director, deberá contar aquel Jefe consigo mismo, sin perjuicio de poder asistir á cualquiera otra Junta de exámen, siempre que quiera inspeccionarlo ó lo considere necesario.

Art. 92. Cuando asista el Director á cualquiera de los exámenes, y estuviese presente en el acto de la votación, se considerará como doble su voto, á fin de que no resulte empate.

Art. 93. Cuando se hallen terminados por completo todos los exámenes, lo pondrá en conocimiento del Director, el Subdirector. Dicho Jefe remitirá al Director del cuerpo las copias de las actas de exámen, con un estado general de las censuras y números que hayan obtenido los que deban ser ascendidos, para determinar el orden con que han de colocarse en la escala. Este estado lo formulará el Secretario de la Junta, por lo que arrojen los libros de actas de exámen. El Director del cuerpo, en vista de esos antecedentes y de los informes que reciba del Director de la Academia, formulará las propuestas de los que deban ser ascendidos, y de los que hayan de despedirse por haber perdido dos ó mas años.

TITULO X.

Premios, penas y castigos de los alumnos y Subtenientes.

Art. 94. El alumno y Subteniente que en los exámenes de algunas de las primeras clases de primero y segundo semestre del año que curse, obtenga por nota un número comprendido entre el 9 y el 10, ámbos inclusive, se hará acreedor, siempre que su conducta correspondiese á su sobresaliente aplicación, á un premio, que podrá consistir en una buena obra de matemáticas, un estuche de dibujo, ó un tratado de física, química ó artillería, segun la materia en que haya demostrado su aprovechamiento.

Art. 95. Igualmente el Subteniente alumno, que al ser promovido á Teniente resulte haber conservado el primer puesto de su clase en todas las primeras y segundas de los ocho semestres en que se dividen los estudios de la Academia y obtenido en las primeras una censura que no baje del núm. 5 y uno de los tres primeros puestos en las terceras, será premiado, siempre que no desmerezca en su conducta, con un sable ó espada de reglamento y de esmerada construcción, cuya hoja tendrá grabado un lema que patente el mérito contraído por su poseedor.

Art. 96. Tanto esta recompensa como las de que se hace mérito en el art. 94, serán consignadas en las hojas de servicio de los alumnos que las obtengan, costéandose unas y otras por los fondos de la Academia.

Art. 97. Los alumnos y Subtenientes alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales Ordenanzas, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene; y su subordinación, con res-

pecto á los Generales, Jefes y Oficiales de la armada y del ejército, será la que las mencionadas Ordenanzas prefijan.

Art. 98. Dependerán inmediatamente los Jefes y Oficiales de la Academia, quienes podrán imponerles por las faltas que cometan, las correcciones siguientes:

- 1.^a Reprension verbal.
- 2.^a Arresto en su domicilio.
- 3.^a Idem en el local de la Academia.
- 4.^a Arresto en el cuarto que se destine al efecto en la Academia, en el cual quedarán encerrados mientras no lleven charreteras.

Art. 99. Los Ayudantes Profesores solo podrán imponer los tres primeros castigos; pero la duración de todos, que no podrá exceder de un mes, la fijará el Subdirector, á no ser que los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 100. Los Jefes de la Academia promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consiguan en las Reales Ordenanzas del ejército y armada.

TITULO XI.

Disposiciones generales concernientes á los alumnos y Subtenientes.

Art. 101. Los alumnos y Subtenientes alumnos vestirán constantemente el traje militar que les está asignado. Los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada que aquellos observen. El domicilio que elijan deberá merecer la aprobación del Director, y siempre que varien lo pondrán en conocimiento de este.

Art. 102. Será de cuenta de los alumnos y Subtenientes el presentar todos los libros de texto que necesiten, los cuales serán sellados y rubricados en la primera y última hoja de cada uno por el Profesor de la clase respectiva. Asimismo tendrán obligación de presentar un estuche, papel, lápices, tinta de China y demas efectos de dibujo y útiles necesarios para las demas clases de la carrera.

Art. 103. En la clase de esgrima será de cuenta de los que asistan el reparo de las roturas que ocurran en los efectos que usen.

Art. 104. Antes de entrar en las primeras clases, y al toque que se dé con este objeto, se presentarán los Jefes que los Profesores hubiesen nombrado de cada una al Subdirector ó Profesor mas antiguo que haya, al que darán parte si faltase alguno, ó de cualquiera otra novedad que ocurra.

Art. 105. Cuando un alumno ó Subteniente se diere de baja por enfermo, la remitirá sin dilación al Jefe de su clase para que lo ponga en conocimiento del Profesor, al que deberá entregar aquella.

Art. 106. Los Jefes de clase nombrados por los Profesores, observarán en el régimen de las suyas respectivas las prevenciones que los mismos Profesores les hiciesen.

Art. 107. Los Subtenientes alum-

nos alternarán para su instrucción del servicio de guardias con los Tenientes Ayudantes Profesores de la Academia.

TITULO XII.

Del Secretario, Bibliotecario y demas Profesores que tengan á su cargo algunos efectos.

Art. 108. El Bibliotecario será, como queda dicho, un Capitan Profesor. Formará los catálogos é inventarios de las obras y demas efectos que tenga á su cargo, haciendo presente á la Junta económica las adquisiciones que creyese mas convenientes. El Condestable encargado de efectos en la Escuela, ú otro cualquiera que determinen los Jefes, auxiliará en sus trabajos al Capitan encargado de la Biblioteca.

Art. 109. El Profesor de química é industria militar, el de artillería, el de geodesia, el de dibujo, el encargado de la sala de máquinas, y cualquiera otro que tenga á su cargo efectos de la Academia, tendrán sus correspondientes inventarios de todos ellos, dando cuenta á la Junta económica de los que sea preciso recomponer ó adquirir de nuevo.

Art. 110. Para los trabajos de la Secretaria habrá un Condestable escribiente á las inmediatas órdenes del Secretario. Este tendrá á su cargo la redacción de las actas y acuerdos de la Junta, así como el desempeño de todos los demas trabajos que su oficina le proporcione, debiendo satisfacerse de los fondos de la Academia los gastos de escritorio que ocasione aquella.

TITULO XIII.

Dotacion de la Academia, gratificaciones y ventajas de los Jefes y Oficiales destinados á ella.

Art. 111. Para satisfacer la asignación á los Maestros de esgrima é inglés, adquisición de obras para la Biblioteca, entretenimiento de las clases y demas gastos de la Academia, se librarán mensualmente 1,600 rs. vn.

Art. 112. Dicho fondo de dotación existirá en la Caja de la Escuela á cargo del Director, Subdirector y Cajero, siendo cargo de este último el rendir en cada tercio la cuenta y estados correspondiente.

Art. 113. Dos ó tres meses antes de la formación de los presupuestos, propondrá la Junta facultativa al Director del cuerpo la cantidad que debe solicitarse del Gobierno de S. M. para que se consigne en aquellos, con objeto de atender á la formación del gabinete de ciencias naturales, compra de instrumentos geodésicos, máquinas y demas modelos que deben adquirirse en la Academia para la mas perfecta instrucción de los alumnos y Oficiales del cuerpo.

Art. 114. El servicio de la Academia se considera como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia, los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

Art. 115. Además de los premios que puedan obtener por méritos muy relevantes los Jefes y Oficiales, á los cuatro años de permanencia en la Academia, tendrán derecho á la cruz sencilla de Isabel la Católica ó Carlos III, y á una encomienda á los siete, si son Jefes, con el derecho á ella, si no lo son, para cuando lo sean. Las gratificaciones que disfrutaran serán las siguientes:

El Subdirector, 600 rs. mensuales.

El Capitán Profesor y Comandante de la Compañía-escuela de Condestables, 500.

Los tres Capitanes y Profesores, 400.

Los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía-escuela de Condestables, 500.

Art. 116. Por el presente reglamento quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que se opongan á lo que en el mismo se previene.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

QUINTAS.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 24 del actual lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las islas Baleares sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo último y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual debe comprender no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de quintas vigente.

Visto el artículo 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo último: Considerando que al espresar el artículo 37 de la de reemplazos que las exenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el dia de la declaracion de soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones, la variacion se introduce por ministerio de la ley:

Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores, y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de 1.º de Mayo se daría á esta efecto retroactivo, cuando es un principio eterno de derecho que ninguna ley puede tenerlo:

S. M. de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que todos los mozos que procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado art. 37, para cubrir plaza por el reemplazo de este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para

su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes.

Y se publica en el Boletín oficial para el debido conocimiento de las personas á quienes por cualquier concepto pueda interesar su observancia. Valladolid 1.º de Setiembre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Antonio Perez, (a) el Cuco, cuyas señas á continuacion se espresan, hijo de Catalina Castaño, viuda y vecina de la ciudad de Zamora; y caso de ser habido, le remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de dicha provincia de Zamora. Valladolid 50 de Agosto de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Antonio Perez. Edad 15 años, estatura corta, pelo castaño, ojos idem, cara larga, color moreno quebrado: viste pantalon de paño azul, y lleva dos pares de tela viejos, chaqueta de paño pardo, sombrero blanco usado, zapatos gruesos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Miguel, natural de San Martin, de oficio pastor, cuyas señas se espresan á continuacion, que el dia 19 del corriente se fugó de la casa de sus padres, y caso de ser habido, lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 29 de Agosto de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Antonio Miguel. Estatura proporcionada á su edad, pelo negro, ojos id., nariz chata, color moreno. Viste chaqueta y pantalon de paño pardo en buen uso, chaleco negro, pañuelo á la cabeza y borciguies negros. No lleva documento alguno de seguridad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacantes el Estanco del barrio de Sta. Clara de esta ciudad, el del pueblo de Palazuelo de Vedija y el de Puentevediana, se hace público para que los licenciados del ejército y de la Guardia civil, Carabineros, viudas y demas individuos llamados al desempeño de estos cargos y deseen obtenerlos, dirijan sus instancias documentadas á esta dependencia en el término de 15 dias contados desde

la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo manifestar en las solicitudes que quedan obligados á satisfacer al contado los efectos de Estanco. Valladolid 26 de Agosto de 1859.—Esteban Morales.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

En la cantidad de 18.797 rs. se hallan presupuestadas las obras de reparacion del muro y bóveda hundidos en el cauce del Esgueva, frente al Hospital de la Resurreccion.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden concurrir á las doce del dia 11 de Setiembre próximo á una de las salas de la Casa Consistorial, donde tendrá lugar bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento.

Para ser admitidos á licitar, han de justificar haber consignado 2,000 reales en la depositaria municipal. Valladolid 27 de Agosto de 1859.—El Presidente, Nemesio Lopez.—Simon Guerrero, Secretario.

Don Jose Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo y Josefa, marido y muger, cuyos apellidos se ignoran, tratantes en Caballerias, que han residido en esta Ciudad, habitado en la Acera de Sti-Spiritus y tenido por criada á Josefa Vazquez Lopez, natural de Mondoñedo, para que se presenten dentro del término de diez dias en este Juzgado, para hacerles saber cierta providencia acordada en la causa que instruyo contra la Josefa, sobre hurto de efectos á los espresados sus amos Bernardo y su esposa; pues no verificando la presentacion seguirá la causa por los tramites de derecho, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 25 de Agosto de 1859.—José Sabatér.—Por mandado de su Señoría, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Compañía del Canal de Castilla.—Direccion local.

En conformidad con lo anunciado al público con fecha 22 de Junio último, se cortarán totalmente las aguas del Canal en sus tres ramales del Norte, Sur y Campos, el dia 6 del próximo mes de Setiembre, á fin de ejecutar en ellos las limpiezas necesarias y colocar las puertas de esclusa, debiéndose echar de nuevo en los primeros dias del mes de Octubre. Valladolid 26 Agosto de 1859.—Valentin Llanos.

A voluntad de su dueño y en pública subasta extrajudicial se vende una huerta, sita en término de esta capital, y pago llamado fuera de la Puerta Real del Carmen Calzado, plantada

de hortaliza y frutales, con casa para el hortelano y dos norias.

A estas 7 obradas, estan agregadas otras dos contiguas que radican en el mismo pago y que tambien están plantadas de hortaliza y legumbres y reunidas están arrendadas por 2200 reales anuales. Quien quisiere hacer postura puede acudir á la Escribania numeraria de D. Francisco de Cospedal y la Carrera, calle de S. Lorenzo, número 11, donde está el pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto la enagenacion y ante quien se celebrará la subasta que tendrá lugar en su referida Escribania el 5 de Setiembre á las doce de su mañana y quien dará todos los datos y pormenores que puedan desear los licitadores.

VENTA DE UNA FABRICA DE HARINA

Se vende en pública pero estrajudicial subasta, una fabrica de harinas á tres y media leguas de esta Ciudad, construida de nueva planta sobre las márgenes del rio Hornija, estramuros del pueblo de Castrodeza. El remate tendrá lugar en esta Ciudad el dia 8 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, ante el Escribano D. Isidoro Lazo, calle del Doctor Cazalla número 16, y en Madrid en la casa habitacion del Sr. D. Juan Manuel Aguado, plaza de San Miguel, número 8 principal. En ambos puntos se hallan de manifiesto el pliego de condiciones.

Se anuncia el remate de la limpia, desbroce y carboneo de las maderas de Encina que se estraigan de los Montes de Villalis, Fresno, Robledino y Castrillo de la Valduerna, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde del Montijo, en la provincia de Leon, partido judicial de La Bañeza. Las personas que quieran interesarse en la subasta, se presentarán en La Bañeza y casa de la Administracion á las dos de la tarde del dia 1.º de Octubre próximo, donde se verificará el remate, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el dia 15 del presente desapareció del pueblo de Pinilla, próximo á la Zarza, una Yegua de las señas siguientes: seis cuartas de alzada, pelo rojo castaño, corta de cola, un novanillo encima de el lomo, (ó sea sobre hueso), cerca de los corbejones un bulto como un huevo de gallina, y en la frente un listado de pelos blancos, y rozada al pescuezo, procedente del roce de la collera, con lunares blancos en las costillas, su edad cerrada. La persona que sepa de su paradero dará aviso en la Zarza, partido de Olmedo, casa de D. Bernardino Casado, quien dará el hallazgo y pagará los gastos.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 5.